

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el martes, 21 de noviembre de 2023 a las 13:16 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	4023
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2023 01331 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL
<b>Demandado</b>	KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA
<b>Decisión</b>	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN

En atención al memorial presentado por la abogada de la parte demandada, por medio del cual aporta contestación a la demanda formulando excepciones de fondo y previas en escrito separado; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2023 se declaró terminado el presente proceso por carencia de objeto y se ordenó el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851a920580cbe96c7769d40d1b6dff391f525ab3476f757aeb2845a899b9f**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el lunes, 20 de noviembre de 2023 a las 8:11 y 9:02 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4015
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00818 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ANGE ROJO GALVIS
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA y VANESSA ROJO
<b>Decisión</b>	No tiene en cuenta notificación por aviso acreedores y ordena incorpora inventario bienes

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual aporta las notificaciones por aviso efectuada a los acreedores BANCO DAVIVIENDA y VANESSA ROJO, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, ya que no se aportó constancia del envío de la providencia que se pretende notificar y además se informó una dirección electrónica que no corresponde a este juzgado.

Por otro lado, se dispone incorporar al expediente inventario valorado de los bienes de la deudora, al cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, se encuentren notificados en debida forma los citados acreedores.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e718b5b0d9d66c6765fd2d084b78dfc832d48ec13b7caa96b897e0a6d65d87**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el lunes, 20 de noviembre de 2023 a las 11:27 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	4017
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2021-001227-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CENTRO EMPRESARIAL S-48TOWER P.H
<b>Demandado</b>	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
<b>Decisión</b>	Incorpora, pone en conocimiento y requiere

En atención al memorial presentado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en calidad de representante legal de ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S el día 20 de noviembre de 2023 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 31 de octubre de 2023, el Despacho pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre en atención al descuento realizado de los honorarios provisionales, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado, acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso.

Por último, se ordena requerir al secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en calidad de representante legal de ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S, para que proceda hacer entrega de los bienes encomendados en la diligencia de secuestro a favor de la parte demandada y rendir cuentas definitivas de su gestión, tal como dispuso mediante auto proferido el pasado 09 de noviembre de 2023, comunicado mediante oficio No. 4827 de la misma fecha y posteriormente rinda cuentas definitivas de su gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e19099e02be4dc3b551acf544af81c6173e665e6b4bfb2ad281c3ccbe6732**

Documento generado en 23/11/2023 07:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el martes, 21 de noviembre de 2023 a las 16:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	4027
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-00920-00
<b>Proceso</b>	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGIA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S. A. E. S. P.
<b>Demandado</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN JULIO CÉSAR BALMACEDA VITOLA DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JOSÉ BLAS PÉREZ ORTEGA
<b>Decisión</b>	Incorpora citación para notificación personal negativa y ordena oficiar EPS

Se ordena incorporar al expediente memorial aportado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual allega constancia de envío de notificación personal dirigida a los señores JAVIER ALBERTO MÉNDEZ PÉREZ y CESAR TULIO BALMACEDA LÁZARO, en calidad de litisconsortes necesarios, con resultado negativo por “*destinatario desconocido*”.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se proceda con el emplazamiento de los señores JAVIER ALBERTO MÉNDEZ PÉREZ y CESAR TULIO BALMACEDA LÁZARO, el Despacho considerando que al revisar la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, pudo constatar que los litisconsortes se encuentran afiliados en salud a la NUEVA EPS S.A; por lo tanto, previo a acceder a dicha solicitud, se ordena oficiar a dicha Entidad Promotora de Salud, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de los citados litosconsortes, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d07e4e76f9559c396190392fe38b6ad0e5f26ede5d58e841ee621e54c06e78**

Documento generado en 23/11/2023 07:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el martes, 21 de noviembre de 2023 a las 15:51 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	4025
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2020-00512-00
<b>Proceso</b>	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGIA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
<b>Demandado</b>	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS
<b>Decisión</b>	Notifica conducta concluyente curador Ad-Litem

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al litisconsorcio necesario MANUEL MARÍA AGUDELO, solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.964 y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.776 del C. S. de la J., para representar a al litisconsorcio necesario MANUEL MARÍA AGUDELO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d4d27d97885db8bd538dd7eeef93bbb7ee4ae1dc4fc12efa45deca6814e82**

Documento generado en 23/11/2023 07:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el martes, 21 de noviembre de 2023 a las 15:04 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	4024
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2022-00658-00
<b>Proceso</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	KILBER ESCUDERO SERNA
<b>Acreedores</b>	GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>Decisión</b>	Ordena requerir liquidador

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la sociedad acreedora PROMOSUMMA S.A.S.; se ordena requerir nuevamente al liquidador para que de manera inmediata proceda a realizar la entrega material de los bienes adjudicados conforme a lo dispuesto mediante providencia del 28 de julio de 2023 y una vez realizada la entrega proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacatar la orden judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee1112cd9e2b0aa752d1ca103c397b2ec699cc97c6aca1752429949357635e**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el martes, 21 de noviembre de 2023 a las 11:30 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	4022
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2018 01266 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
<b>Demandado</b>	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
<b>Decisión</b>	Notifica conducta concluyente curador Ad-Litem

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ y solicita el envío del enlace del expediente digital.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.964 y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los herederos indeterminados del demandado LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ en calidad de sucesores procesales.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e8a456ef0ab9ba045654667ed9fa276553c7e593cc49bfc18c3a615c19112**

Documento generado en 23/11/2023 07:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3988
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARTÍN DE JESÚS CASTAÑO DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01509-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado MARTÍN DE JESÚS CASTAÑO DUQUE, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO del vehículo tipo motocicleta distinguido con placas YWF74F de propiedad del demandado MARTÍN DE JESÚS CASTAÑO DUQUE. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Copacabana.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado MARTÍN DE JESÚS CASTAÑO DUQUE. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b5d57b058c481f8a13db25d747a8f35dd16b264b7fe3606542105f1564a0f**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de noviembre de 2023 a las 8:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNÁNDEZ, identificada con T.P. 225.142 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 23 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3422
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO – FEMFUTURO
Demandado	YINELA BERRÍO SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01508-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO – FEMFUTURO y en contra de YINELA BERRÍO SERNA, por los siguientes conceptos:

**A)-DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.151.386,00,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4656 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 32.135.306 y T.P. 225.142 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553dc78d5ca3275dd2daeda94a690db8aff2c9cb5d8a3b0d7792a0dda73cc60f**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de noviembre de 2023 a las 13:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 23 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3423
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARTÍN DE JESÚS CASTAÑO DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01509-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARTÍN DE JESÚS CASTAÑO DUQUE, por los siguientes conceptos:

**A)- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$19.954.590,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.263.956,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital demandado entre el 18 de noviembre de 2022 y el 02 de noviembre de 2023, incluidos en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre

el capital demandado, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

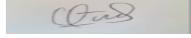
Código de verificación: **60f88714ff9bdb3eecdde7e012577886d21f127a005188714a92c4ba1f053760**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de noviembre de 2023 a las 16:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3424
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01510-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

**A)-VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$21.770.579,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1630011812 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

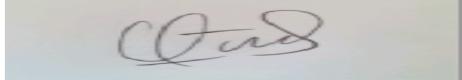
Código de verificación: **e9b827d38a88efb1edca8f968ad69582cceda9c3eb36cd338409d46c4f0c6ce2**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de noviembre de 2023 a las 8:50 horas.

Medellín, 23 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3425
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JHON OMAR CASTAÑEDA CARMONA y SANDRA MILENA CARMONA BOTERO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al memorial presentado por el apoderado general de la parte demandante (abogado) y los demandados, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JHON OMAR CASTAÑEDA CARMONA y SANDRA MILENA CARMONA BOTERO.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JHON OMAR CASTAÑEDA CARMONA, al servicio de la empresa TRANSPORTES LAFE S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada SANDRA MILENA CARMONA BOTERO, al servicio de la empresa RÉDITOS EMPRESARIALES S.A (GRUPO RÉDITOS). Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de las cesantías que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA MILENA CARMONA BOTERO, en la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A." Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta con placas AMH25D de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CARMONA BOTERO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

**SEXTO: ORDENAR** el pago de los títulos constituidos dentro del proceso por valor de \$4.060.000.00, a favor de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, conforme con el acuerdo celebrado entre las partes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago de títulos a favor del demandado JHON OMAR CASTAÑEDA CARMONA por valor de \$873.930,00 y a favor de la demandada SANDRA MILENA CARMONA BOTERO por valor de \$504.651,00; así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

**OCTAVO:** Para realizar los pagos ordenados anteriormente, se ordena fraccionar el título judicial No. 413230004149096 por valor de \$541.800,00, en dos títulos por valor es \$37.149,00 y \$504.651,00.

**NOVENO:** Previo a ordenar la entrega de los títulos a favor de la entidad demandante, se le requiere para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde conste que la cuenta de ahorros No. 400702165197 del Banco Agrario pertenece a la entidad demandante y donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta.

**DÉCIMO:** Por secretaría, expídanse y remítanse los oficios ordenados en los numerales segundo a quinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Cmg1

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b578db941b36542ffff6769c7d601e2671f30bc1b82bb3cdef3f735c54dcf0**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de octubre de 2023 a las 11:25 horas.  
Medellín, 23 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3993
SOLICITUD	VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	ISCOL INVESTMENTS S.A.S.
DEMANDADA	LINA MARCELA IBARRA CARDONA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01152 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita hacer efectiva la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto la memorialista al momento de subsanar los requisitos de la demanda prescindió de la solicitud de medidas cautelares por resultar improcedentes en este tipo de procesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47efe495fdbb36081eb903300059e08669569ad9c3bb3a8e9e904ef25460412**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2023 a las 9:33 horas.  
Medellín, 23 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3427
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01288-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CASA LUKER S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES SÁNCHEZ VÉLEZ S.A.S. GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ FRANCO ADRIANA DEL SOCORRO VÉLEZ VALENCIA
DECISIÓN:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)

En atención al memorial presentado por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación El Convenio NoeteSantandereano de San José de Cúcuta, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ FRANCO, ha sido admitida mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2023, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en Artículo 545 # 1° del Código General del Proceso, aportando copia del Auto con radicado 2023-277, del cual se desprende que la audiencia de negociación de pasivos fue programada para el día 12 de diciembre de 2023 a las 09:00 a.m. el Juzgado,

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CASA LUKER S.A. contra GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ FRANCO, a partir de la fecha de la expedición de la presente providencia y hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase oficio comunicando lo aquí resuelto y requiriendo al Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no

comerciante del Centro de Conciliación El Convenio NorteSantandereano de San José de Cúcuta, para que se sirva informar todo lo relacionado con el citado proceso de negociación de deudas en lo atinente al presente proceso, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan. Remítase el oficio de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5797fc5dea33e5aa8f602b1035576230c30b2571a7d4be285fc1a441508c8d**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 09 de noviembre de 2023 a las 13:33 horas, 21 de noviembre de 2023 a las 9:41 horas y 21 de noviembre de 2023 a las 9:45 horas. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos  
Medellín, 23 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3992
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01424-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; el Despacho por considerarla procedente ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por reunir las exigencias consagradas en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA, al servicio de IP JS OBRA MAGNA S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**SEGUNDO:** Se condena en abstracto en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 597 # 10° Inciso 3° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral primero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 24 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c50d7e16f4dcae4faac91be3b62223e7e3daeb5a22379aa362d9423734c11**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el lunes, 20 de noviembre de 2023 a las 15:08 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	4018
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2023-00681-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	JAIRO DE JESÚS ESTRADA ARROYAVE
<b>Demandado</b>	CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO
<b>Decisión</b>	Tiene por aceptado cargo de perito, accede a la solicitud de toma de grafías, requiere a las partes y aplaza audiencia

En atención al memorial presentado el 20 de noviembre de 2023 por el Dr. JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, téngase por aceptado el cargo de Perito Grafólogo, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 11 de octubre del 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. y posteriormente se remitirá el expediente digital.

Considerando las solicitudes presentadas por el perito grafólogo Dr. Joseph Martínez Pereira, consistentes en que se aporte el original del título valor objeto de recaudo, se autorice la toma de muestras manuscriturales al señor CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO y se aporten los actos notariales suscritos por el demandado, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado.

En consecuencia, se requiere al señor CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO y a los apoderados de las partes, para que comparezcan a la sede judicial el próximo **04 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a fin de practicar diligencia de **toma de grafías** para el cotejo de firmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud del perito grafólogo se requiere

a la parte demandada para que se sirva allegar a la audiencia programada actos notariales suscritos por el señor CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO, lo anterior con el fin de contar con mayores insumos técnicos de comparación para presentar la experticia requerida.

Asimismo, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva aportar a la audiencia programada el original de la letra de cambio suscrita el pasado 24 de febrero de 2018 por valor de \$8.000.000, lo anterior considerando que el título valor base de recaudo fue aportado en formato digital conforme a lo lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

Por otro lado, se le recuerda a la parte demandante el deber que les asiste para facilitar la labor del perito designado, entre ellas lo concerniente al pago del valor de los gastos fijados por concepto de pericia, los cuales podrán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado o en la cuenta de ahorros informada por el auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho ante la necesidad de la prueba se encuentra en imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así las cosas, se ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el 04 de diciembre de 2023 y en consecuencia fija como nueva fecha el día **24 de enero de 2024 a las 9:00 a.m..**

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7e2c200e1e6c2d1dc2d15a35120f4cd10b8939b6fc1571d1fc00a5adcbad60**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

<b>Sentencia Anticipada</b>	494
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-00385-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A
<b>Demandados</b>	MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN
<b>Decisión</b>	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora **MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN**, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - A. **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$45.102.617,81)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$14.808.983,87)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$1.019.532,01)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por los cuales se generaron desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 12 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 23,64% N.M., más **CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$101.508,99)** por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el demandado, los cuales se generaron desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 46,11% E.A., más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- La señora MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN, suscribió dos pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por los siguientes valores, así:
  - Pagaré suscrito el 24 de enero de 2022 por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 48.179.921,20) suma que se encuentra compuestas por los siguientes conceptos: a) CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 45.102.617,81) por concepto de un saldo insoluto de capital; b) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$

2.671.514,49) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, los cuales se generaron desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 20,81% N.M; c) CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$ 405.788,90) por concepto de intereses de mora generados y no pagados, los cuales se generaron desde el 11 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 46,11% E.A.

- Pagaré suscrito el 17 de junio de 2022 por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 15.930.024,87) sumas estas que se encuentran compuestas por los siguientes conceptos: a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 14.808.983,87) por concepto de un saldo insoluto de capital; b) UN MILLÓN DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$ 1.019.532,01) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, los cuales se generaron desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 12 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 23,64% N.M; c) CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 101.508,99) por concepto de intereses de mora generados y no pagados, los cuales se generaron desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 46,11% E.A.

- En la carta de instrucciones la señora MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN autoriza al BANCO DE OCCIDENTE para llenar los espacios en blanco; en dicha carta se establece que el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito la señora TABORDA HOLGUÍN adeudare al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo.
- En la literalidad de la carta de instrucciones se invoca que “ *la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*”, indicando con certeza la fecha de vencimiento del título valor, lo que no significa que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por lo tanto la entidad demandante pretende los intereses

de mora no solo a partir del vencimiento del pagare, sino los intereses de mora desde la fecha que el deudor incurrió hasta la fecha de diligenciamiento de los pagaré

- Los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento se pactaron en el título valor base de recaudo del proceso de la referencia a la tasa anual autorizada por la ley según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura, sobre el saldo de capital insoluto del pagaré base.
  - Para garantizar el pago de la obligación la señora MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN se otorgó garantía prendaria sobre el vehículo de Placa KPR038.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- Mediante auto proferido el 03 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de la señora MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN, en la forma reclamada en la demanda.
- La demandada MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN, se notificó personalmente el día 20 de septiembre de 2023 (Documentos No. 14 del cuaderno principal expediente digital).
- El día 04 de octubre de 2023 la demandada actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito:
  - Indebida liquidación: Solicitando que se tenga en cuenta este medio exceptivo con las sumas canceladas a la parte actora en los meses de junio y julio de 2023.
  - Buena Fe: Solicitando que se tenga en cuenta que durante la vigencia del contrato entre la demandada y el demandante existió una buena relación y se cumplía debidamente con lo pactado en el contrato.

- Indebida acumulación de pretensiones: Solicitando que se tenga en cuenta que demandante pretende acceder a una doble condena, sin ser procedente.
- Genérica: Solicitando que se tenga en cuenta las excepciones de mérito que se llegaren a encontrar probadas a lo largo del proceso.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto del 05 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

**Parte demandante:**

- Pagaré BO 696835
- Contrato de prenda sin tenencia BM 00344997
- Historial del vehículo de Placa KPR038
- Pagaré BO 75407

**Parte demandada**

- Tres (03) comprantes consignación de depósitos judiciales de fechas: 06 de junio de 2023, 11 de julio de 2023 y 28 de julio de 2023.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*  
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

#### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

#### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir

mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de Código de Comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de un pagaré, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al

respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción planteada por la parte ejecutada y denominada **“Indebida liquidación”**, la cual se fundamenta en el hecho de no haberse tenido en cuenta la existencia de unos pagos parciales efectuados en los meses de junio y julio de 2023, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es *“la prestación de lo que se debe”*, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago parcial alegado, la parte demandada aporta consignaciones realizadas, las cuales fueron aportadas como pruebas dentro de la contestación de la demanda los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- a) Por valor de \$742.000 consignación realizada a órdenes del Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales, el día 6 de junio de 2023.
- b) Por valor de \$751.186 consignación realizada a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales, el día 11 de julio de 2023.
- c) Por valor de \$742.600 consignación realizada a órdenes del Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales, el día 28 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, y analizando los elementos de prueba recaudados en el proceso, los pagos presentados por la parte demandante fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, por tal motivo no pueden considerarse como pagos parciales de la obligación aquí reclamada ya que constituyen abonos a la obligación que habrán de ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho argumento válido para entrar a modificar el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, máxime que no existe dentro del proceso ningún otro medio de prueba que acredite otro pago o abono con anterioridad a la presentación de la demanda, que desvirtúe las pretensiones de la parte actora. Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuestas.

Frente a la excepción de mérito denominada “**Buena fe**”, alegada por la parte demandada, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume (Artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil) y que el mismo es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el argumento de la parte ejecutada no resulta de recibo, pues por mandato Constitucional la buena fe se presume, resaltándose frente a la buena relación de las partes y el cumplimiento de las obligaciones por parte la demandada, que la mismas son aseveraciones que el Juzgado no encuentra probadas y que además no eximen de la obligación de pagar, de cara a las obligaciones pactadas por

las partes y a los principios de literalidad y autonomía que rieguen en materia de títulos valores.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la misma por sí sola no enerva las pretensiones propuestas, sino que se encuentra dirigida a poner en conocimiento una situación personal de la parte demandada, no cumpliendo así la finalidad de los medios exceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se desestimaré la excepción propuesta.

Frente a la excepción propuesta denominada “**Indebida acumulación de pretensiones**”, fundamentada en el hecho que el demandante pretende acceder a una doble condena.

Al respecto, el Despacho considera que la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que se encuentra dirigida a cuestionar los requisitos formales de la demanda, lo cual constituye la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, no siendo procedente proponerla como excepción de mérito sino mediante recurso de reposición al mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 442 *ibidem*; medio de defensa que no fue propuesto dentro del término legal; razón por la cual no podría pretenderse revivir una etapa legalmente precluida incorporando su omisión como una excepción de mérito, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 *ajustem*, los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente oposición.

Pese a lo anterior, es necesario advertir que al realizar un estudio detallado de las pretensiones de la demanda no se logra advertir la indebida acumulación de pretensiones señalada por la parte ejecutada, en los términos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, pues cada una de ellas se fundamenta en los títulos valores aportados como base de recaudo, los cuales constituyen un documento viable para la

construcción de la demanda, el cual no requiere de su reconocimiento previo, advirtiéndose que una vez surtido el periodo probatorio, se evidenció que la deudora firmó cada uno los pagarés objeto de recaudo, aceptando los mismos en todas sus partes, quedando atada a las obligaciones pactadas en virtud del principio de autenticidad, literalidad e incorporación que rigen en materia de títulos valores.

Al respecto es de recordar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación (Artículos 621 y 625 del Código de Comercio).

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la demandada no logró demostrar que la suma adeudada fuera una suma diferente a la demandada, por lo que debe entenderse que la suscriptora quedó obligada según el tenor literal del título valor presentado para el cobro, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar las pretensiones de la demanda o que si quiera permita inferir que la parte demandante pretende una doble condena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora frente a la manifestación que hace la parte demandada consistente en que los títulos valores no pueden ser diligenciados de manera arbitraria al pretenderse una doble condena, el Despacho encuentra que conforme a la carta de instrucciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo se observa claramente que la deudora autorizó al acreedor para llenar todos los espacios en blanco dejados en el título al momento de hacerse exigible la obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme se lee en la carta de instrucciones se indicó: *“De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizó expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso...”*

Por lo expuesto, se considera que, en el caso concreto, el acreedor como persona legitimada activamente para llenar el título valor incoado, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio que exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria,

exigiendo que se haga “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, es decir, estrictamente de acuerdo con la autorización dada.

Por lo anterior, se declarará no probada la oposición de cobro de lo no debido.

Por último, frente a la excepción denominada “**Genérica**”, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que dentro de la demanda no se logró probar un nuevo derecho que destruyera o menoscabara el efecto jurídico del alegado y probado por la demandante.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones propuestas.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra de la señora MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra de la señora MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO:** Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ABONOS** reconocidos por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$742.600)** efectuado en el 06 de junio de 2023.
- **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$751.186)** efectuado en el 11 de julio de 2023.
- **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$742.600)** efectuado en el 28 de julio de 2023.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.807.335 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 24 de noviembre de  
2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba35a01370f3ec0bc301596338352823a7514a9680c7c85d96990cf10f18395**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 15 de noviembre de 2023 a las 15:00 horas y 21 de noviembre de 2023 a las 11:23 horas.

Medellín, 23 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3990
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01155-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADOS	EDWIN PRADA VANEGAS y LAURA JULIANA CABEZAS CÁRDENAS
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA – PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que fue ordenado a favor de la entidad demandante; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en el numeral tercero de la citada providencia, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA por valor de \$840.162,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 0-130-37-00225-3 del Banco Agrario de Colombia, donde figura como titular la citada entidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, que en la fecha la secretaría del Juzgado procedió a remitir los oficios de levantamiento de embargo en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto proferido el día 22 de noviembre de 2023.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb48696b802f185953bd9b7e80de4aa41b93a69459c56fc94bc659563fc5af**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de noviembre de 2023 a las 13:57 horas.  
Medellín, 23 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3991
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01208-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA VERDE P.H.
DEMANDADO	PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S.
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad demandada, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que fue ordenado a favor de la sociedad demandada; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en el numeral cuarto de la citada providencia, a favor de la sociedad PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S. por valor de \$6.500.000,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 00582129665 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la citada sociedad.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190a8791d1674c579dfacc430a1bc5acb150da8b21bb92e92dce1863ddd07c3**

Documento generado en 23/11/2023 08:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**